



104

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION 11001-3335-012-2013-00883-00
ACCIONANTE NORALDO CELEITA VARELA
ACCIONADA CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL CASUR. Y
MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 321- 2019**

En Bogotá D.C. el 11 de septiembre de 2019, a las 02:30 de la tarde, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 16 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: JUAN CARLOS CORONEL GARCIA

Parte demandada: CASUR. MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ

Se reconoce personería a la abogada de conformidad al poder de sustitución aportado en audiencia.

Parte vinculada – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. La entidad no designó apoderado

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

En el presente asunto se han surtido las siguientes actuaciones:

- El Despacho realizó audiencia inicial el 07 de octubre de 2015 y declaró oficiosamente la ineptitud de la demanda, decisión que fue apelada por la parte actora.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – TAC, revocó parcialmente el auto apelado, ordenando resolver las demás excepciones previas propuestas por la entidad, y cumplido ello, remitir el expediente para surtir la apelación.
- En audiencia del 12 de octubre de 2016, el Despacho declaró no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario, en su lugar ordenó

vincular al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL como litis consorte facultativo, y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- Con providencia del 22 de enero de 2019, el T.A.C, revocó el auto del 07 de octubre de 2015 y no se pronunció sobre la vinculación del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo ordenado por el TAC, el Despacho dará trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para lo cuál concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

La excepción previa de falta de conformación del litis consorcio necesario, fue resuelta en audiencia del 12 de octubre de 2016.

Decisión notificada en estrados

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- Mediante Resolución 7738 del 17 de diciembre de 1987, el señor NORALDO CELEITA VARELA es nombrado como Agente de la Policía Nacional (folio 06).
- Mediante Resolución 8110 del 09 de julio de 1991, ingresó al escalafón de sub oficiales de la Policía Nacional, en el grado de cabo segundo.
- Con la Resolución No 2774 del 29 de marzo de 1994, se hace el nombramiento del señor CELEITA VARELA al nivel ejecutivo.
- Mediante Resolución 00367 del 04 de febrero de 2013 es retirado del servicio.
- Con la Resolución 3624 del 14 de mayo de 2013 CASUR le reconoce asignación de retiro al señor NORALDO CELEITA VARELA, con los factores computables para el grado de SUB COMISARIO. (FL 07)

Con las pretensiones de la demanda se solicita:

- Aplicar la excepción de inconstitucionalidad y la excepción de ilegalidad respecto de los artículos 49 del decreto 1091 del 995 y 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004, por ser manifiestamente violatorios de la Constitución y del Decreto 132 de 1995 artículo 82; así mismo, que se declare la nulidad del oficio No. 0434 GAG SDP del 09 de septiembre de 2013, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega al demandante el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los emolumentos que percibía en actividad, subsidio familiar (43%), prima de actividad (50%), prima de antigüedad (27%), y prima ministerial del (1.92%). Sobre el salario que devengaba en el grado de subcomisario, reclama el pago de primas y subsidios que venía percibiendo como sub oficial de la Policía de acuerdo al artículo 140 del decreto 1212 de 1990 antes de su homologación al nivel ejecutivo.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

El Despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si el señor NORALDO CELEITA VARELA, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconozca, reliquide y pague los factores prestacionales establecidos en el Decreto 1212 de 1990, los cuales venía devengando en su condición de Sub oficial, es decir, antes del proceso de homologación al nivel ejecutivo.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la entidad demandada para que se pronuncie sobre si le asiste ánimo conciliatorio.

Dada la posición de la entidad, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

La decisión queda notificada en estrados.

ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a la parte actora para que presente alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

ETAPA VII FALLO

En razón a que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si el demandante fue desmejorado salarialmente cuando aceptó homologarse al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y como consecuencia de ello, si tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro con la inclusión de las prestaciones salariales señaladas para los sub oficiales de la Policía Nacional en el Decreto 1212 de 1990, régimen vigente al momento de su vinculación

CONSIDERACIONES

Para desatar el problema jurídico planteado debe precisarse la normatividad que regula el derecho que se reclama, de la siguiente manera:

Desarrollo normativo de la carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

La Constitución Política de 1991, dispone en el artículo 150, numeral 19:

"Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

(...)

*e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.***

(...)

En desarrollo a la facultad otorgada por las normas anteriormente transcritas, el Congreso expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, por medio de la cual señala normas, objetivos y criterios que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para llevar a cabo la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y de la **fuerza pública**, dejando en claro que en relación a los derechos adquiridos, en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales

Artículo 2.º (...) Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (...).

Bajo este contexto, el Gobierno Nacional profirió los Decretos 41 de 1994¹, y el 262 de 1994², el cual en su artículo 8, indicó:

*(...) **RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.** Los agentes a que se refiere el artículo anterior, que ingresen al nivel ejecutivo, se someterán al régimen salarial y prestacional, determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Posteriormente el artículo 1.º de la Ley 180 del 13 de enero de 1995³ consagró el nivel ejecutivo de la Policía Nacional como parte de la estructura de dicha Institución.

Así mismo, el artículo 7.º de la citada Ley, concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para regular, entre otros aspectos, las asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo; el cual señaló en el párrafo lo siguiente:

¹ Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones, norma que fue objeto de pronunciamiento de inexequibilidad parcial por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1994, en tanto se refirió al "Nivel Ejecutivo" de la Policía Nacional; en la medida en que la Ley habilitante, esto es la 62 de 1993, no contempló el citado Nivel, por lo que, en consecuencia, se evidenció un exceso del límite material fijado por aquella.

² Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo"

(...) La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.

Con el Decreto 132 de 1995, se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y en sus artículos 13, 15 y 82, establece:

"ARTÍCULO 13. INGRESO DE AGENTES AL NIVEL EJECUTIVO. Podrán ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los agentes en servicio activo siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Acreditar el título de bachiller en cualquier modalidad.
3. Evaluación y concepto favorable del Comité de Evaluación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes en servicio activo que no sean bachilleres, tendrán plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto, para acreditar este requisito, o en su defecto, deberán adelantar y aprobar un curso de nivelación académica de acuerdo con reglamentación que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2o. Los agentes que al momento de ingresar al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, hayan cumplido ocho (8) o más años de servicio activo como tales, ingresarán al grado de Subintendente, sin perjuicio de los requisitos exigidos en los numerales 1.2.y 3 de este artículo.

ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional".

De la citada norma, se colige que el ingreso al Nivel Ejecutivo, debía realizarse por medio de la admisión a las escuelas de formación de la Policía Nacional, exceptuando a aquellos policías en el grado de agentes y sub oficiales, que podrían cambiarse a dicho nivel ejecutivo previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley, sin que ese cambio implique un desmedro respecto al régimen salarial y prestacional que venían devengando

Seguidamente, a través del Decreto 1791 de 2000⁴, se indicó en el artículo 10 la posibilidad para los Agentes de ingresar al Nivel Ejecutivo y, en el parágrafo ídem se señaló que:

(...) El personal de Suboficiales y de Agentes de que tratan los artículos 9º y 10º del presente Decreto, se someterán al régimen salarial y prestacional establecido para la carrera del Nivel Ejecutivo.

⁴ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional. Esta norma fue declarada inexecutable, en varias de sus disposiciones, a través de la Sentencia C-253 de 2003.

La norma en comento, fue analizada en la sentencia C-691 del 12 de agosto de 2003 con ponencia de la Doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en la que se resaltó que: *i)* el cambio de agentes y suboficiales al nivel ejecutivo era voluntario; *ii)* la sujeción a un régimen especial con el cambio de nivel era completamente válido y; *iii)* las normas contenidas en la Ley 180 de 1995 y concordantes, impedían el desmejoramiento de las condiciones salariales y prestacionales de quienes venían ya vinculados con la Policía como agentes y optaron por el traslado al nivel ejecutivo.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con lo establecido en la hoja de servicios del demandante se tiene la siguiente información (flo 06):

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHA INICIO	FECHA TÉRMINO
Agente Nacional	Resolución 773817 de diciembre de 1987	01 de enero de 1988	11 de julio de 1991
Sub oficial	Resolución 8110 del 09-jul-91	12 de julio de 1991	14 de abril de 1994
Nivel ejecutivo	Resolución No 2774 del 29 de marzo de 1994	15 de abril de 1994	11 de febero de 2013
Alta 3 meses	Resolución 00367 del 04 de febrero de 2013	11 de febrero de 2013	11 de mayo de 2013

De la información transcrita y las probanzas aportadas, está plenamente acreditado dentro del proceso que a partir del 15 de abril de 1994, fecha en que el señor NORALDO CELEITA VARELA se homologó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y hasta la fecha de su retiro en el mes de febrero de 2013, transcurrieron mas de 18 años sin que presentara reclamación alguna respecto del presunto desmedro de sus prestaciones salariales al realizar la homologación.

En el sub judice es válido afirmar que la homologación a la que se sometió el demandante le permite estar amparado por la prohibición de discriminar o desmejorar sus condiciones salariales y prestacionales, regla que como ya se dijo en el acápite considerativo, tiene fundamento en la Constitución Política, la Ley 4ª de 1992 y as normas que crearon e implementaron el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional.

El desmejoramiento que plantea el demandante no tiene razón de ser, por cuanto está señalando unos factores que presuntamente no le fueron aplicados en el nivel ejecutivo, sin advertir que el régimen al que se acogió contemplaba unas partidas salariales que mejoraban las condiciones que gozaban los sub oficiales de la Policía, pretendiendo de esta manera tomar los elementos más favorables del Decreto 1212 de 1990 y del Decreto 1091 de 1995.

Lo anterior no es admisible en virtud del principio de inescindibilidad de la norma, pues la favorabilidad del Nivel Ejecutivo a la que se acogió el señor CELEITA VARELA debe aplicarse en su integridad aunque ello implique que desaparezcan algunas ventajas de las que gozaba cuando era Sub oficial Policial, sin que esto constituya la pérdida de derechos adquiridos o detrimento en sus intereses salariales y prestacionales, por cuanto no fue desmejorado en sus condiciones laborales.

La jurisprudencia de las Subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de

Estado⁵ ha señalado reiteradamente, “que el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, analizado en su integridad, resulta más favorable que el que cobijaba a los suboficiales y agentes de la institución, en particular, porque la asignación salarial les resultó favorable, por ende, no se puede entender que hubo vulneración a los derechos adquiridos o detrimento salarial, como el que alega el demandante⁶.

La misma Corporación⁷, sobre el tema ha indicado **la improcedencia de hacer una interpretación factor por factor, o llegar a crear jurisprudencialmente un tercer régimen salarial y prestacional** combinando el régimen previsto para los agentes (Decreto 1213 de 1990), con el previsto para el Nivel Ejecutivo (Decreto 1091 de 1995) y precisa que quienes se acogieron al Nivel Ejecutivo vieron aumentados sus ingresos, por lo tanto, el legislador dio aplicación al principio de progresividad, pues no solamente mantuvieron sus condiciones salariales y prestacionales, sino que fueron ampliamente mejoradas.

En cuanto al principio de inescindibilidad normativa, con sentencia 00081 de 2018, ponencia del Magistrado RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS⁸, sobre este tema señaló:

“Además, en aplicación del principio de inescindibilidad, el demandante no se puede favorecer de las ventajas de uno y otro régimen, máxime cuando la decisión de acogerse al nivel ejecutivo de la Policía Nacional surgió en forma libre y espontánea, y ello conllevaba la aceptación y sometimiento a las normas que fijaban los salarios y prestaciones sociales para el mismo.

Ahora bien, en materia del ajuste de la asignación de retiro, se debe señalar que el Decreto 1212 de 1990 establece las bases de liquidación y fija las diferentes partidas computables que se deben tener en cuenta para liquidar esa prestación respecto del cuerpo de suboficiales de esa institución; mientras que las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del nivel ejecutivo están determinadas en el artículo 23, numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004.

Lo anterior quiere decir que las partidas señaladas en cada una de las normas antes citadas deben ser aplicadas a los miembros de cada uno de los regímenes establecidos en ellas, el de suboficiales y el de los miembros del nivel ejecutivo, los cuales tienen bases salariales diferentes, primas, subsidios, bonificaciones y otros emolumentos propios de cada uno de ellos, y no puede, como lo pretende el demandante, acudir a las partidas de un régimen (el de suboficiales) para liquidar la prestación de retiro de quien pertenece a otro (el del nivel ejecutivo), pues ello, igualmente, iría en contra del principio de inescindibilidad normativa, según se explicó previamente.

⁵ Ver, entre otras, las siguientes: Subsección B, sentencia de 29 de febrero de 2016, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación 25000-23-25-000-2011-00696-01(0590-2015); Subsección A, sentencia de 3 de marzo de 2016, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero; radicación: 25000-23-42-000-2013-00067-01(3546-13); Subsección A, sentencia de 19 de mayo de 2016, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, radicación 25000-23-25-000-2012-00108-01(3396-14); Subsección A, sentencia de 17 de noviembre de 2016, M.P. William Hernández Gómez, radicación: 25000-23-42-000-2013-05603-01(2296-14)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05815-01(3338-14)

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERA PONENTE: DOCTORA SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., diecinueve (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Ver también Sentencia CE Sección Segunda, Sentencia 68001233300020130004901 (33582014), 18 de mayo de 2017, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas)

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2018. Rad. No.: 17001233300020130008101 (4370-2013). Actor: EDGAR ANÍBAL HERRERA ARIAS. Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En todo caso, se repite, el demandante se acogió al nivel ejecutivo de la Policía Nacional y, con ello, quedó sometido a las normas que se expidieran en material salarial y prestacional en desarrollo de esa carrera y son las que se han venido aplicando para liquidar sus prestaciones sociales.”

Comparación de regímenes

Decreto 1212 de 1990	Decreto 1091 de 1995
SUBOFICIALES	NIVEL EJECUTIVO
ARTICULO 68. Prima de actividad. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.	Artículo 7º. PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad.
Artículo 69.- PRIMA DE SERVICIO ANUAL. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de una prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año.	Artículo 4.- PRIMA DE SERVICIO. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.
Artículo 70.- PRIMA DE NAVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a recibir anualmente del Tesoro Público una prima de navidad, equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año, de acuerdo con su grado o cargo.	Artículo 5.- PRIMA DE NAVIDAD. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.
Artículo 71.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan quince (15) y diez (10) años de servicio, respectivamente, tendrán derecho a una prima mensual que se liquidará sobre el sueldo básico, así: a. Oficiales A los quince (15) años, el (10%) y por cada año que exceda de los quince (15), el uno por ciento (1%) más. b. Suboficiales: A los diez (10) años, el diez por ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más.	Artículo 8.- PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma: a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%); b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%); c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%).
Artículo 81. PRIMA DE VACACIONES. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo, con la excepción consagrada en el artículo 80, del Decreto 183 de 1975, tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales, por cada año de servicio, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del 1o. de febrero de 1975 y solamente por un periodo dentro de cada año fiscal.	Artículo 11.- PRIMA DE VACACIONES. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.
Artículo 88. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a un subsidio mensual de alimentación, en cuantía que en todo tiempo determinen las disposiciones legales vigentes sobre la materia.	Artículo 12.- SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.
Artículo 82. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un	Artículo 16. Pago en dinero del Subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así: a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo. c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).	Artículo 17. De las personas a cargo. Durán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran: a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años. b.b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados. c. c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años. d.d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo. e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna. e. Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas. Artículo 18. Reconocimiento del subsidio familiar. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del subsidio familiar.
---	--

Del anterior comparativo, se tiene que el demandante al homologarse al nivel ejecutivo, presentó las siguientes variaciones en sus ingresos:

- *En relación con las primas es evidente que en el régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo no se contemplaron las primas de actividad y la de antigüedad, pero se crearon la prima del nivel ejecutivo, y retorno a la experiencia.*
- *El monto del subsidio familiar fue reducido, pero por otra parte, permitió la inclusión de los hermanos y padres como beneficiarios, aspecto no previsto en los regímenes anteriores.*

Pese a las variaciones de las partidas entre el régimen de suboficiales previsto en el Decreto 1212 de 1990 y el Nivel Ejecutivo del Decreto 1091 de 1995, esto no implica que el régimen al que se acogió le haya sido desfavorable, pues la comparación entre uno y otro no se puede analizar de manera fraccionada, ni con cada una de las prestaciones, sino que es necesario verificar la existencia de una desmejora en la generalidad de componentes que integran su remuneración, dentro de la cual está incluida la asignación básica mensual que fue el principal elemento entre uno y otro régimen, y el motivo por el cual los agentes y suboficiales de la Policía se acogieron a la homologación.

Por lo precedente, para este Despacho la Nación - Caja de Sueldos de la Policía Nacional, no ha desconocido los derechos prestacionales reclamados por el señor NORALDO CELEITA VARELA, y no debe reconocerse la asignación de retiro conforme a las partidas dispuestas en el decreto 1212 de 1990, pues el actor se homologó al nivel ejecutivo y es con las partidas computables previstas en el artículo 23, ordinal 23.2 del Decreto 4433 de 2004, que debió efectuarse el reconocimiento, es decir, tal y como lo hizo la entidad demandada.

Frente a los argumentos presentados por el apoderado de la parte actora, el Despacho debe señalar que se incurriría en desigualdad si se accediera a las pretensiones, por cuanto existe ciertamente una favorabilidad en la aplicación del decreto 1212 de 1990 en la forma en cómo se liquida la asignación de retiro, pero existe un campo favorable en las normas que regulan el nivel ejecutivo cuando el policial esta en actividad, de manera que aplicar lo favorable para actividad del decreto 4433 de 2004 y lo favorable

para el retiro con el 1212 del 90, es ciertamente como lo dice el Consejo de Estado crear un nuevo régimen, situación que no es admisible.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA que remite al 31 del C.G.P, y con la sentencia del Consejo de Estado que establece la interpretación de esta norma bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo que las costas están compuestas por dos rubros) gastos del proceso y ii) agencias en derecho, **se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho**, advirtiendo lo siguiente:

- La entidad demandada CASUR designó apoderado judicial para su representación en este asunto, contestó la demanda dentro del término proponiendo excepciones y asistió a las audiencias programadas.
- El presente proceso buscaba el reajuste de la asignación de retiro de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional con la inclusión de las prestaciones salariales señaladas para los Suboficiales de la Policía Nacional en el 1212 de 1990
- Las pretensiones del actor fueron despachadas desfavorablemente.
- Sobre el tema existe una línea jurisprudencial consolidada.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe, conforme lo señala el artículo 79 del C.G.P.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, **se condenará en costas a la parte actora** por haber sido vencido en juicio, a pagar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** la suma equivalente al **20% DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA EL AÑO 2019**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

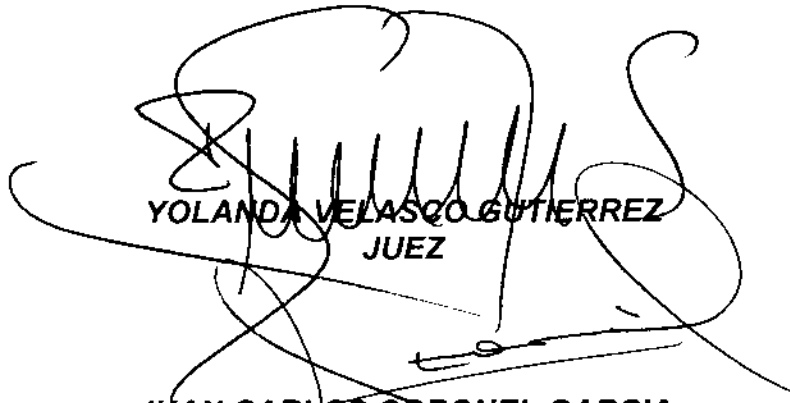
SEGUNDO. SE CONDENA EN COSTAS a la parte actora, a favor de la entidad demandada con **VIENTE (20%)** por ciento del S.M.M.L.V, para el año 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DESTINAR los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas

Decisión notificada en estrados

LA PARTE DEMANDANTE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN MANIFESTANDO QUE LO SUSTENTARÁ EN EL TÉRMINO DE LEY.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ



JUAN CARLOS CORONEL GARCIA
PARTE DEMANDANTE



MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ
PARTE DEMANDADA



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
SECRETARIO AD HOC

